

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220022400
Demandante	Chirle Constanza Mondragón
Demandados	Herederos determinados e indeterminados del causante Fernando Mauricio Yara Mendoza
Asunto	Inadmite demanda

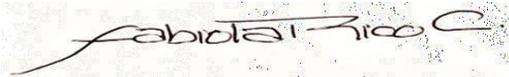
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Adecue la pretensión tercera de la demanda toda vez, que no se puede dar aplicación al art 23 del Código General del Proceso, (fuero de atracción), por cuanto en este Juzgado no se está tramitando el proceso de sucesión del causante.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr
-
miz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 092	De hoy 07/06/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

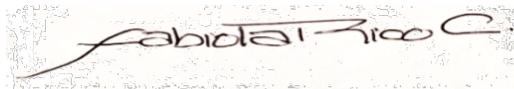
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017-2021-00345-00
Demandante	Lilian Paola Mena Lozano
Demandado	Rember Galeano Murcia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho,
DISPONE,

Por secretaria requiérase nuevamente a la Comisaria Décima de Familia de esta ciudad, para que se sirva remitir el expediente de la Medida de Protección de Lilian Paola Mena Lozano, de forma diligitalizada, como quiera que, al abrir las carpetas enviadas no se evidencia el proceso digitalizado ni la resolución, por medio de la cual se declaro inclumpido el incidente de desacato. OFICIESE.

Cúmplase,



FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez,

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

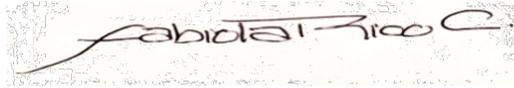
Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017- 2021-00358-00
Demandante	Lilian Paola Mena Lozano
Demandado	Rember Galeano Murcia

En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE,

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que, por error involuntario se radicó dos veces el proceso de Medida de Protección de la señora Lilian Paola Mena Lozano en contra del señor Rember Galeano Murcia, con el número de radicado **2021-345**, por lo que habrá lugar archivar el presente proceso, ya que el trámite se continuó con el radicado en mención.

Por secretaria proceda a archivar el presente proceso, dejando las constancias del caso.

Cúmplase,



FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017-2021-00774-00
Demandante	Maroly Julieth Bayona Casas
Demandada	Diego Fabian López Bolivar

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver **el recurso de queja**, formulado por la parte demandada, en contra del auto adiado el 5 de noviembre de 2021, mediante el cual niega el recurso de apelación por extemporáneo.

2. ANTECEDENTES:

2.1 Manifiesta el quejoso que, el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal, ya que la decisión de la Comisaria se llevó a cabo el día 28 de octubre de 2021 y el recurso fue presentado el día 3 de noviembre de 2021, dentro de los tres días siguientes.

3. CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Con base a los parámetros esgrimidos por la parte demandada, procede el despacho a analizar los hechos presentados, con el objeto de determinar si en efecto el auto cuya legalidad se pretende demostrar, es contrario a las normas de derecho y por lo tanto es susceptible de revocación por parte del despacho.

Así las cosas, y una vez revisada la actuación por parte de la Comisaria de Familia, no le asiste razón al señor DIEGO FABIAN LÓPEZ BOLIVAR, ya que el recurso de apelación debió interponerse dentro de la audiencia, además el demandado fue notificado en debida forma, y no se presentó a la audiencia programada para el día 28 de octubre de 2021, por lo que se tuvieron por cierto los hechos.

Sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, se mantendrá el auto impugnado, por lo anteriormente expuesto.

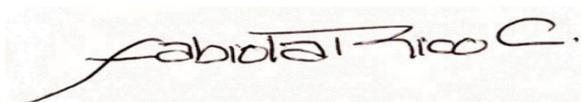
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

4.- RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto de fecha 5 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER estas diligencias a su lugar de origen. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 92 De hoy 07/06/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	William Sánchez Quintero
Demandado	María Esneda Mosquera Palacios
Radicación	11 001 31 10 017 -2021- 00779- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Seis (6) de Junio dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Once de Familia de Suba I, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- El señor William Sánchez Quintero, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra de la señora María Esneda Mosquera Palacios, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Once de Familia de Suba I, el día 19 de octubre de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó a la señora María Esneda Mosquera Palacios, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre el señor William Sánchez Quintero.

2º.- Por solicitud del señor William Sánchez Quintero, se dio inicio, el 19 de agosto de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 8 de noviembre de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo a la señora MARÍA ESNEDA MOSQUERA PALACIOS, como sanción multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra del señor WILLIAM SÁNCHEZ QUINTERO.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente la señora María Esneda Mosquera Palacios, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 19 de octubre de 2020.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por el señor WILLIAM SÁNCHEZ QUINTERO, de fecha 19 de agosto de 2021, en contra de la señora MARÍA ESNEDA MOSQUERA PALACIOS, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 19 de octubre de 2020, en la que manifestó, en síntesis: “El 19 de agosto de 2021, a las 8:30 pm, la señora María me pegó con un libro de arte en la mandíbula costado inferior, me amenazó de muerte, me lanzó una silla metálica del comedor y todo porque tenemos una mascota y, ella se salió de casillas.”

-Ratificación de los hechos y Declaración del señor WILLIAM SÁNCHEZ QUINTERO, se ratificó de los hechos denunciados en contra de la señora MARÍA ESNEDA MOSQUERA PALACIOS.

-La señora MARÍA ESNEDA MOSQUERA PALACIOS, no se hizo presente a la diligencia, por lo que se dio aplicación al artículo 15 de la Ley 575 que modificó la ley 294 de 1996, por lo que se tendrá por aceptados los hechos en su contra.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que la señora MARÍA ESNEDA MOSQUERA PALACIOS, ha incumplido la medida de protección definitiva a ella impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal y físicas contra del señor WILLIAM SÁNCHEZ QUINTERO, los cuales se tuvieron por cierto al no comparecer a la audiencia programada, pese a estar debidamente notificada, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando la incidentada conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por la señora MARÍA ESNEDA MOSQUERA PALACIOS, encaja con dos formas de maltrato, esto es, la verbal y físicas, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se

CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

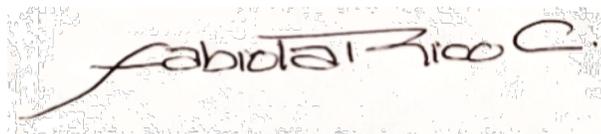
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 8 de noviembre de 2021, por Comisaría Once de Familia de Suba I, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por el señor WILLIAM SÁNCHEZ QUINTERO y en contra de la señora MARÍA ESNEDA MOSQUERA PALACIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>092</u> de hoy <u>07/06/2022</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

J.R.



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
Accionante:	Paula Carolina Montafur Vanegas
Accionado:	Milton Camilo Montafur Vanegas
Radicación:	110013110017- 2021-00788 -00
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	Seis (6) de Junio de dos mil veintidós de (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor Milton Camilo Montafur Vanegas en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 25 de noviembre de 2021 proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolivar I que, impuso medida de protección en favor de la señora Paula Carolina Montafur Vanegas y contra del señor Milton Camilo Montafur Vanegas.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- La señora Paula Carolina Montafur Vanegas, presenta denuncia para que se imponga medida de protección en favor suyo y de su hermano Harold Eduardo Montufar Vanegas, y en contra de Milton Camilo Montafur Vanegas, manifestando que ha sido víctima de agresiones verbales y psicológica.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor Milton Camilo Montafur Vanegas, por auto de fecha 6 de noviembre de 2021, se avoco conocimiento del trámite de medida de protección a favor de Paula Carolina Montafur Vanegas, y de su hermano Harold Eduardo Montufar Vanegas y en contra de Milton Camilo Montafur Vanegas, procediendo a citarlos para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

1.3.- Una vez llegado el día y hora de la audiencia, se procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la comisaria Diecinueve de familia de Ciudad Bolivar I, a la cual comparecieron las partes; iniciando con la declaración de la accionante, así como los descargos del denunciado y las declaraciones de testimonios.

1.4.- En los descargos de la parte del accionante se puede señalar que manifestó: "(...) El 5 de noviembre de 2021, empezó a provocarme como sabe que no me puede pegar, me empieza a decir verbalmente que me va a volver mierda que esta esperado que yo este en la calle y insulta a mi hermano Harold".

-Descargo del señor Milton Camilo Montafur Vanegas, quien en síntesis, manifestó: "Yo nunca los amenace, yo le mandé un mensaje de texto a mi padre diciendo, "espero que se cuiden y demándenme porque le daño que me hicieron lo van a pagar con sangre", los amenazas no son directa hacia ellos."

-Declaración de la señora BLANCA CAROLINA VANEGAS TORRES, quien en, síntesis manifestó: "Yo llegue a la casa como a las 6 y pregunté que había pasado, el papá me dijo que Camilo era muy estrasante."

-Declaración de la señora NATALY CELY ECHEVERRIA, quien en, síntesis manifestó: "Yo escuche unos escándalos arriba, se estaban insultando pero yo no me metí porque fue cosa de ellos, pero le pase el celular a él y escuché cómo se le dirigia en palabras a Camilo."

1.5.- Posterior a ello se abrió a pruebas y se procedió a realizar el análisis de las pruebas presentadas por la parte accionante, accionado y los testimonios.

1.6- La Comisaria, procedió a imponer medida de protección definitiva en favor de Paula Carolina Montafur Vanegas y de Harold Eduardo Montufar Vanegas y en contra de Milton Camilo Montafur Vanegas, consistente amonestación correspondiendo la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la accionante, así como el desalojo, entre otras decisiones.

1.7.- El señor Milton Camilo Montafur Vanegas, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados.

1.9.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

II.- La inconformidad

2.1.- Inconforme con la medida de protección impuesta dentro de la medida de protección a favor de Paula Carolina Montafur Vanegas y de Harold Eduardo Montufar Vanegas; el señor Milton Camilo Montafur Vanegas, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I, sustentado el hecho en síntesis: "(...) No estoy de acuerdo, interpongo recurso de apelación, ellos rindieron falsos testimonios en ciertos puntos, porque nunca fue proferida ninguna amenaza directamente a ellos (...)".

III.- CONSIDERACIONES

Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su

integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que “también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I, el día 25 de noviembre de 2021, en donde impone medida de protección, debe ser revocada por no haberse acreditado hechos de violencia realizados por el apelante el señor Milton Camilo Montafur Vanegas.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella

que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

IV.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

*Descargos de los señores Paula Carolina Montafur Vanegas y de Harold Eduardo Montufar Vanegas, quienes se ratificaron de la solicitud de la medida de protección.

*Descargos del señor Milton Camilo Montafur Vanegas. Quien no aceptó los cargos.

*Testimonios de Blanca Carolina Vanegas Torres y Nataly Cely Echeverria.

V.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o verbal tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección a los miembros de la familia que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia.

En el caso materia de estudio se tiene que las pruebas allegadas por las partes, son contundentes para probar los hechos de violencia alegados

por los accionantes, ya que con los testimonios rendidos, se evidencia claramente la violencia verbal y psicológica a que ha estado expuesto los accionantes por los conflictos familiares que no han podido resolver, lo que es suficiente para determinar que hay una violencia intrafamiliar, por lo que no hay lugar a revocar la medida, ya que si bien, el accionado no acepto los cargos, su actuar ocasiona discusiones y malos tratos en contra de los accionantes, por lo que el despacho coincide con los argumentos planteados por la comisaria a la hora de tomar la decisión de medida de protección, con el fin de evitar que exista violencia al interior del núcleo familiar, e igualmente se evidencia que entre las partes existe una situación de conflicto o desacuerdo que pueden generar en un futuro hechos de violencia intrafamiliar que pongan en riesgo la vida y la integridad de los accionantes.

En lo que se refiere a la violencia por quien es o ha sido compañero sentimental, aunque resulte paradójico, el hogar es el espacio más peligroso para las mujeres, ya que es en el seno de la familia en donde la violencia se revela con mayor intensidad, situación que se agrava por el secretismo que la envuelve. Este fenómeno afecta a mujeres de todas las edades, culturas y condiciones económicas y se cree que causa más muertes e invalidez que los accidentes de tránsito, el cáncer, la malaria o el conflicto armado en el mundo.

Es importante resaltar también que en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión: "Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto).

Por esta razón es deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, es decir que cada una de las actuaciones que se desarrollen, deben tener como fin único, el de evitar cualquier hecho de violencia al interior de la familia, obedeciendo de esta forma a criterios superiores, que para el caso de Colombia se consagra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, por ello es que la violencia en cualquiera de sus

modalidades debe ser erradicada totalmente, puesto que de esta forma se estaría atacando de manera directa el reconocimiento del otro como sujeto de Derechos, constituyendo un irrespeto al ser humano, razón por la cual el Artículo 12 de la Constitución Política, proscribire los tratos inhumanos, crueles o degradantes como las amenazas, que bien no alcanza el umbral de la violencia física produce profundos impactos en la vida y en la tranquilidad de las personas.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

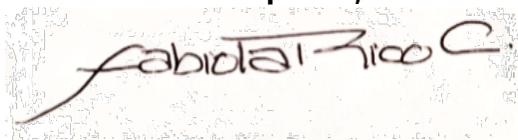
En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 25 de noviembre de 2021 proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase las presente diligencias a la Comisaria de origen.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 092
DE HOY 07/06/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Ángela Salazar Cano
Demandado	Deiby Alejandro Ríos García
Radicación	11 001 31 10 017- 2021- 00793- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Seis (6) de Junio dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Trece de Familia de Teusaquillo, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Ángela Salazar Cano, solicitó Medida de Protección en favor suyo y, contra del señor Deiby Alejandro Ríos García, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Trece de Familia de Teusaquillo, el día 3 de noviembre de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Deiby Alejandro Ríos García, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Ángela Salazar Cano.

2º.- Por solicitud de la señora Ángela Salazar Cano, se dio inicio, el 18 de noviembre de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 23 de noviembre de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor DEIBY ALEJANDRO RÍOS GARCÍA, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ÁNGELA SALAZAR CANO.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Deiby Alejandro Ríos García, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 3 de noviembre de 2021.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora ÁNGELA SALAZAR CANO, de fecha 18 de noviembre de 2021, en contra del señor DEIBY ALEJANDRO RÍOS GARCÍA, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 3 de noviembre de 2021, en la que manifestó, en síntesis: "El día 6 de noviembre de 2021, estaba en una rockola de la zona rosa de Bogotá, tomándome una cerveza y escuchando música con una amistad mía de nombre Carlos, cuando llegó Deiby, diciéndome perra hijueputa, piroba y me tiró puños en la parte izquierda de mi cara, me cogió las manos y la parte de atrás de mi cabeza y me tiró con fuerza en la pared y estando en el suelo comenzó a pegarme patadas."

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora ÁNGELA SALAZAR CANO, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor DEIBY ALEJANDRO RÍOS GARCÍA.

-Descargos rendidos por el señor DEIBY ALEJANDRO RÍOS GARCÍA, quien aceptó los cargos parcialmente, en síntesis, manifestó: "Yo si he tenido problema con ella de violencia, pero ella dice que me la paso hablando de ella y de su esposo, del hermano y de la mamá. Es cierto lo que ella dice."

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor DEIBY ALEJANDRO RÍOS GARCÍA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal y física contra la señora ÁNGELA SALAZAR CANO, los cuales incluso aceptó, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor DEIBY ALEJANDRO RÍOS GARCÍA, encaja con dos formas de maltrato, esto es, la verbal y física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género

diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

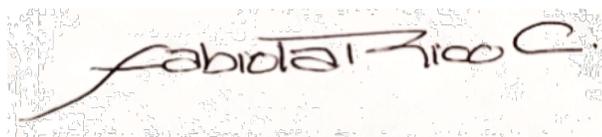
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 23 de noviembre de 2021, por Comisaría Trece de Familia de Teusaquillo, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora **ÁNGELA SALAZAR CANO** en contra del señor **DEIBY ALEJANDRO RÍOS GARCÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>091</u> de hoy <u>07/06/2022</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Lina María Cardozo Rodríguez
Demandado	Gustavo Quiroga Peña
Radicación	11 001 31 10 017- 2021- 00796- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Seis (6) de Junio dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Once de Familia de Suba, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Lina María Cardozo Rodríguez, solicitó Medida de Protección en favor suyo y, contra del señor Gustavo Quiroga Peña, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Once de Familia de Suba, el día 14 de abril de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Gustavo Quiroga Peña, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Lina María Cardozo Rodríguez.

2º.- Por solicitud de la señora Lina María Cardozo Rodríguez, se dio inicio, el 28 de julio de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 11 de agosto de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor GUSTAVO QUIROGA PEÑA, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora LINA MARÍA CARDOZO RODRÍGUEZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas

las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos

legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Gustavo Quiroga Peña, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 14 de abril de 2021.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora LINA MARÍA CARDOZO RODRÍGUEZ, de fecha 28 de julio de 2021, en contra del señor GUSTAVO QUIROGA PEÑA, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 14 de abril de 2021, en la que manifestó, en síntesis: “Él llegó de trabajar, yo estaba acostada, ingreso a la habitación con groserías, no me baja de zorra, perra; me quito las cobijas y me haló del brazo izquierdo y me botó al piso y todo fue delante del niño”

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora LINA MARÍA CARDOZO RODRÍGUEZ, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor GUSTAVO QUIROGA PEÑA.

-Descargos rendidos por el señor GUSTAVO QUIROGA PEÑA, quien aceptó los cargos parcialmente, en síntesis, manifestó: "Si lo que ella dice parcialmente es cierto."

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor GUSTAVO QUIROGA PEÑA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal y física contra la señora LINA MARÍA CARDOZO RODRÍGUEZ, los cuales incluso aceptó parcialmente, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor GUSTAVO QUIROGA PEÑA, encaja con dos forma de maltrato, esto es, la verbal y física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa

equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

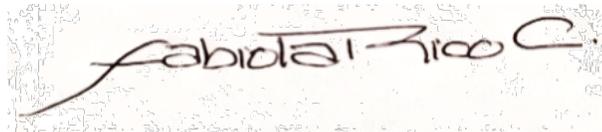
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 11 de agosto de 2021, por Comisaría Once de Familia de Suba, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora LINA MARÍA CARDOZO RODRÍGUEZ en contra del señor GUSTAVO QUIROGA PEÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>091</u> de hoy <u>07/06/2022</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720220021900
Demandante	Paula Juliana Pérez Arena
Demandados	Sergio Méndez Romero
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte en debida forma copia de los registros civiles de nacimiento de las partes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 5to y 6to del Decreto 1260 de 1970, toda vez que no se arrió dicha documentación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr
-
miz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 092	De hoy 07/06/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Disminución de cuota de alimentos dentro del proceso N° 2013 - 00780
Radicado	11001311001720220022300
Demandante	Cristian Camilo Martínez Calvo
Demandados	Yazmin Triana Farfán
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que instaura a través de apoderado judicial, el señor **Cristian Camilo Martínez Calvo** en contra de **Yazmin Triana Farfán** en calidad de representante legal del niño **DIEGO FELIPE MÁRTINEZ TRIANA**, respecto de la cuota de alimentos fijada por este Juzgado en el proceso de divorcio N° 2013 - 00780

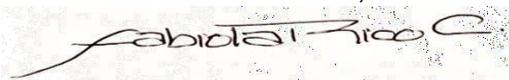
A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Se reconoce al Dr. DIANA AGUILAR FORERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y fines del poder conferido a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr-
miz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 092	De hoy 07/06/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Impugnación de la Paternidad
Radicado	11001311001720220021500
Demandante	Edgar Arsenio Cruz Alfonso
Demandado	María Fernanda Aponte Quitian
Asunto	Admitir Demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en forma legal, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** que a través de apoderado judicial, promueve el señor **Edgar Arsenio Cruz Alfonso** en contra de **María Fernanda Aponte Quitian** respecto de la menor **Salomé Cruz Aponte..**

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo verbal consagrado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Sería del caso ordenar la práctica científica y especializada de ADN, a las partes involucradas en este asunto, pero como quiera que con la demanda se allegó dicha prueba, la cual fue practicada por el Laboratorio **Fundación Arthur Stanley Gillow: Instituto De Investigaciones Científicas y Medicina Preventiva**, la misma será tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente (art. 386 numeral 2º del C.G.P.).

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Reconócese al Dr. **Edgar David Teran Lara**, Como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

Jgsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº92	De hoy 07/06/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

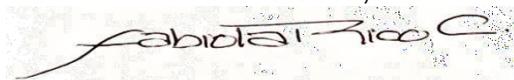
Clase de proceso	Permiso salida del país
Radicado	11001311001720220035800
Demandante	María Camila Mendez Vega
Demandado	Ana Isabel Amaya Rincón
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente nuevamente la demanda de manera integral y dando cumplimiento a los lineamientos del art. 82 y siguientes del C.G.P de la misma obra procedimental; teniendo en cuenta que se encuentra el escrito de la demanda dirigido al juzgado 11 de familia de Bogotá, para el proceso 2022-358.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JGS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 92	De hoy 07/06/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero